

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE NAVALCARNERO

C/ Ronda de San Juan, 4 , Planta Baja - 28600

Tfno: 918114127,918114493

Fax: 918101943

NIG: XX.XXXX.XX.-2020/0000XXX

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves XXX/2020

Delito: Falta de injurias o vejaciones

Denunciante: D./Dña. XXX

Denunciado: D./Dña. XXX

En Navalcarnero, a XX de agosto de dos mil veinte.

Vistos y oídos por mí, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Navalcarnero don XXX, los autos del Juicio sobre Delito Leve XXX/2020 en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte como denunciante XXX, asistida por el Letrado don XXXX, y como denunciado XXXX, asistido por el Letrado don Jesús Ángel Lorenzo González, en virtud del poder que me confiere la Constitución Española y en nombre de Su Majestad el Rey he venido en dictar la presente

SENTENCIA Nº 7972020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron el XX de febrero de 2020 en virtud de denuncia formulada por XXX contra su expareja XXX en el Puesto de la Guardia Civil de la localidad de Arroyimolinos.

Después de practicar las diligencias que se consideraron necesarias se citó a las partes para la celebración de la preceptiva vista.

SEGUNDO.- La vista señalada para el XX de marzo de 2020 fue suspendida por la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19. El XX de julio de 2020 se celebra la vista oral y pública del juicio en la que interviene el Ministerio Fiscal y ambas partes comparecen asistidas por letrado. La prueba, consistente en el interrogatorio de la denunciante, el del denunciado, la documental que consta en autos y la que aportan las partes en el juicio se practica en los concretos términos y con el resultado que queda debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. En trámite de calificación e informe el Ministerio Fiscal interesa el dictado de una sentencia absolutoria. El letrado de la denunciante solicita que se condene a XXX como autor de un delito leve de vejaciones del artículo 173.4 del Código Penal a la pena de 30 días de multa con una cuota diaria de 3 euros (90 euros de multa). El letrado del denunciado solicita la libre absolución de su patrocinado tras lo que se concede a éste el turno de última palabra y se declaran los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- A las 11:58 horas del XX de enero de 2020 XXX llamó por teléfono al fijo del domicilio de su expareja XXX. El teléfono fue cogido por su hija común, XXX, que le dijo a su madre que estaba enferma e iban a ir al médico. A continuación, se puso el padre produciéndose una conversación de dos minutos y treinta y dos segundos durante la cual no se acreditado que XXX le dijera a XXX que era una “hija de puta” y que le tenía “hasta los cojones”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 973.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Juez “dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.”

Son hechos no controvertidos los siguientes: 1º) Doña XXX y don XXX son padres de una niña, XXX, respecto de la cual la sentencia XXX/2019, de XX de marzo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº80 de Madrid estableció un régimen de guarda y custodia compartida. 2º) El fin de semana del XX y XX de enero de 2020 la menor estuvo en compañía de su padre. 3º) El lunes XX de enero de 2020 el padre no llevó a XX al colegio porque la noche anterior había tenido unas décimas de fiebre y le dolía la garganta. Tanto este hecho como la intención de llevar a la niña al pediatra cuando se despertara el lunes fueron comunicados por el padre a la madre a través de un mensaje de whatsapp remitido a las 10:10 horas del XX de enero de 2020. 4º) Mediante un mensaje de whatsapp remitido a las 10:19 horas la madre le dice al padre que le avise y por otro de las 11:13 horas le pregunta a qué hora van a ir al médico y a qué medico. A las 11:47 horas reitera su petición de información. 5º) El padre contesta a las 12:01 horas mediante un mensaje en el que la informa que van a bajar al ambulatorio. A partir de aquí las versiones discrepan. La señora XX declara que al ver que su expareja no contestaba a sus mensajes llamó con un teléfono distinto al fijo de la casa y lo cogió XX la cual le dijo que estaba mala y que iban a ir al médico. Después lo cogió XXX que le dijo que era una “hija de puta” y que le tenía “hasta los cojones”. Por su parte, el denunciado reconoce que no contestó a los mensajes pero afirma que fue porque estaba cargando la batería y no los leyó. Admite la existencia de la conversación telefónica pero en todo momento niega que insultara a la denunciante.

Nos encontramos ante declaraciones antagónicas sin que, en principio, exista motivo para atribuir mayor credibilidad a su declaración de la denunciante sobre la del denunciado. Tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 16 y 17 de enero de 1991, 20 de abril de 1997, 11 de noviembre de 1998, entre otras muchas) como la del Tribunal Constitucional (SSTC 201/89, 173/90, 229/91, entre otras) han reconocido reiteradamente que las declaraciones de la víctima o perjudicado son hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia aunque cuando sea la única prueba exigirá una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurran en la causa. Se han señalado también por el

Tribunal Supremo las notas que deberán darse en las declaraciones de las víctimas para dotarlas de plena fiabilidad como prueba de cargo. Son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudiera conducir a la deducción de la concurrencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privara al testimonio de la aptitud para generar el estado subjetivo de certidumbre en que la convicción jurídica estriba; b) verosimilitud de las imputaciones vertidas; c) corroboraciones periféricas de carácter objetivo de tales imputaciones; d) persistencia de la incriminación, que, si es prolongada en el tiempo, deberá carecer de ambigüedades y contradicciones.

En el caso de autos aunque la denunciante es persistente en la descripción del insulto recibido lo cierto es que su versión carece de corroboración por elementos objetivos y tampoco concurre el elemento de ausencia de incredibilidad subjetiva. La señora XXX aporta un pantallazo de una llamada de 2 minutos y 32 segundos de duración realizada a las 11:48 horas del XX de enero al número XXXX que afirma que es el teléfono fijo del denunciado. Este pantallazo acredita la existencia de esta llamada, la cual no es negada por el señor XXX, pero no el contenido de la misma respecto del cual las versiones de ambos difieren. Los dos han aportado las conversaciones de whatsapp que tuvieron ese día y en ellas se puede comprobar que un minuto antes, a las 11:47 horas, la madre reitera al padre su petición de información después que no haya contestado a sus mensajes de las 10:19 y 11:13 horas. Es de suponer que si un minuto después se produce una conversación entre ambos progenitores ésta no fuera en términos cordiales porque la madre había solicitado información casi una hora y media antes y no había obtenido respuesta pero su sola declaración es insuficiente para acreditar que durante la misma se produjeran insultos. Para valorar su declaración debe tenerse en cuenta que la animadversión y problemas entre ambos son evidentes tal y como han reconocido los dos y corrobora el hecho de que la madre denunciara por abusos sexuales al padre (Diligencias Previas XXX/2019 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Navalcarnero en el que por auto de 24 de junio de 2019 se denegó la orden de protección solicitada por la madre respecto de su hija por estos hechos). Esta enemistad no permite atribuir a la declaración de la denunciante plena credibilidad ni fundamentar un pronunciamiento condenatorio máxime cuando se trata de la única prueba de cargo.

En definitiva, nos encontramos con dos versiones absolutamente contradictorias sin que concurren las notas apuntadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para dotar de mayor credibilidad a la versión de la denunciante sobre la del denunciado. En consecuencia, la prueba practicada no es apta y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba inicialmente al denunciado por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria. Ello no significa que los hechos no ocurrieran tal y como relata la señora XXX pero sí que la prueba practicada es insuficiente para acreditarlo por lo que debe prevalecer la presunción de inocencia del denunciado.

SEGUNDO.- En virtud de los artículos 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal se declaran de oficio las costas procesales causadas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO a XXX del delito leve de vejaciones injustas por el que ha sido acusado en este procedimiento con todos los pronunciamientos favorables inherentes a dicha resolución.

Declaro de oficio las costas causadas en la tramitación del procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, que no es firme, pueden interponer ante este Juzgado y en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese testimonio de esta Sentencia a los autos originales

Así lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Juez/Magistrado-Juez El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.